



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

21 de junio de 1996

Núm. 3-1

PROYECTO DE LEY

121/000001 Organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley.

121/000001.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 10 de septiembre de 1996.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendoza**.

PROYECTO DE LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La Constitución de 1978 ha supuesto una profunda alteración del sistema de fuentes del Derecho Público de manera que la actividad y la estructura de la Administración General del Estado se encuentra vinculada por el marco constitucional.

El precepto fundamental que dedica nuestra vigente Constitución a la Administración General del Estado es el artículo 103 en el que se recogen los principios básicos que deben presidir la actividad de la Administración estatal, a saber: servicio, objetividad, generalidad, eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

Junto a estos principios, que es conveniente y necesario desarrollar legalmente, no se puede olvidar que la dispersión normativa que hoy caracteriza el régimen jurídico de la Administración General del Estado constituye también una circunstancia que el legislador debe ponderar en orden a regular, en una sola Ley, el régimen, la organización y los criterios de funcionamiento del aparato administrativo estatal. De ahí que ahora, la presente Ley se refiera también a los organismos autónomos y entes públicos de contenido económico, en un esfuerzo de simplificación de la normativa reguladora de la Administración General del Estado.

II. El modelo del Estado Social y Democrático de Derecho al que se refiere la Constitución española tiene una singular trascendencia sobre el sistema de la Administración Pública en general, y por tanto, sobre la Administración General del Estado en particular. En primer lugar, por la constatación en el artículo 97 de la Constitución de que el Gobierno dirige la Administración Pública, lo que implica una legitimación democrática del aparato administrativo estatal. Por otra parte, hoy la Administración Pública ya no es dueña de los intereses públicos, sino que debe definirlos a través de una acción combinada con las instituciones sociales y teniendo muy en cuenta los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos de acuerdo con el principio constitucional de participación. Además, el artículo 9.2 de nuestra Norma Fundamental señala claramente que la Administración Pública debe remover los obstáculos que impidan la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra. Y, por otra parte, el artículo 10.1 de la Constitución dispone solemnemente que el libre desarrollo de la personalidad es uno de los fundamentos del orden político y la paz social. Por eso, la Administración General del Estado, a través de sus diferentes modalidades de actuación debe tener presente que el servicio a los ciudadanos es el principio básico que justifica su existencia y que debe presidir su entera actividad.

III. El servicio a los ciudadanos exige, además, que la estructura y la planta de la Administración General del Estado se ajuste a la realidad social y, por ello, debe reordenarse en función de la persona, y no al revés, tal y como ha venido ocurriendo en los últimos años como consecuencia del crecimiento de la estructura estatal, central y periférica, porque los ciudadanos tienen el legítimo derecho a saber cuáles son las competencias de cada Administración y a recibir servicios públicos de calidad.

El servicio a los ciudadanos y a los intereses generales debe estar caracterizado, como ha dispuesto la Constitución, por la objetividad. Es decir, la transparencia en la actividad administrativa debe ser, no sólo una garantía para los ciudadanos, sino un criterio de actuación general del aparato público. Los titulares de los diferentes órganos administrativos no son más que gestores de intereses ajenos, los del cuerpo social, por lo que deben rendir cuentas de su gestión ante los ciudadanos.

IV. Junto al principio de legalidad de la actividad administrativa, es conveniente subrayar que también vincula a la Administración General del Estado el principio de eficacia. En efecto, el funcionamiento de la maquinaria administrativa estatal debe adecuarse a la gestión por objetivos y a la calidad como forma ordinaria de prestación de los servicios públicos.

V. La dimensión de las estructuras administrativas estatales debe reordenarse atendiendo a la racionalidad y a la necesidad de evitar duplicidades en la gestión. Por ello, teniendo en cuenta el principio de eco-

nomía en el gasto público (artículo 31.2 de la Constitución), resulta a todas luces perentorio simplificar y reducir sustancialmente la planta de la Administración General del Estado.

VI. Por otra parte, la necesidad de acometer procesos de supresión y simplificación administrativa, evidente desde una perspectiva organizativa general, viene impuesta por la realidad del Estado autonómico. Tras más de diecisiete años de andadura constitucional nos encontramos con que todavía no se ha ajustado la estructura administrativa de la Administración periférica del Estado al modelo autonómico. Por ello, resulta conveniente introducir en esta Ley el objetivo de la Administración Unica o Común de forma que el protagonismo administrativo en el territorio autonómico lo tenga la administración autonómica, que también podrá asumir funciones administrativas correspondientes a materias de competencia exclusiva del Estado a partir de las técnicas del artículo 150.2 de la Constitución. En consecuencia, procede suprimir la figura de los Gobernadores Civiles, que se sustituye por otra, la de los Subdelegados del Gobierno en las provincias —denominación análoga a la que Javier de Burgos dio en 1833 a los primeros jefes de la Administración provincial española— integrados en la Delegación del Gobierno, para así racionalizar adecuadamente, de acuerdo con el marco constitucional, la Administración Periférica del Estado.

Debe considerarse, también, que la reducción de la dimensión de la Administración Periférica del Estado, además, es uno de los objetivos de la Ley del proceso autonómico de 14 de octubre de 1983, cuyo artículo 22 dispone la reestructuración de la Administración General del Estado para adecuarse a la realidad competencial del Estado Autonómico.

VII. Los Ministros, miembros del Gobierno y titulares del máximo órgano de la Administración General del Estado, constituyen la pieza básica de la Ley. Su condición de responsable público hace que la Ley le otorgue la capacidad de decisión sobre la definición, ejecución, control y evaluación de las políticas sectoriales de su competencia, al tiempo que se distinguen de estas funciones, que son de naturaleza indelegables, las que se refieren al manejo de los medios, que pueden desconcentrarse o delegarse en otros órganos superiores altos cargos.

Las Secretarías de Estado, que también son órganos superiores de la Administración, se caracterizan por ser sus titulares cargos públicos que tienen encomendada esencialmente la función de transmisión y seguimiento de las políticas gubernamentales al seno de la Administración.

Dependientes de los órganos superiores se encuentran los altos cargos, que son los Subsecretarios, los Secretarios Generales, cuya existencia se prevé como excepcional, los Secretarios Generales Técnicos y los Directores Generales.

VIII. Como garantía de objetividad en el servicio a los intereses generales, la Ley consagra el principio de profesionalización de la Administración General del Estado, en cuya virtud los Subsecretarios y Secretarios Generales Técnicos, en todo caso, y los Directores Generales, con carácter general, son altos cargos con responsabilidad directiva y habrán de nombrarse entre funcionarios para los que se exija titulación superior. Además, a los Subdirectores Generales, órganos directivos básicos de la Administración General del Estado, también la Ley les dispensa un tratamiento especial para subrayar su importancia en la estructura administrativa.

IX. Con el objeto de ordenar la unidad de acción de la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma, se integrará en la Delegación del Gobierno toda la estructura periférica del Estado que sea necesaria en función de los diferentes ritmos de transferencias desde el Estado a las Comunidades Autónomas.

X. Asimismo, con el objeto de garantizar la unidad de acción del Estado en el exterior, se incluye, por primera vez en una ley general, el tratamiento de la Administración General del Estado en el Exterior y de los Embajadores y Representantes Permanentes.

XI. La presencia del sector público estatal en la economía debe reducirse sustancialmente, no sólo para alcanzar un índice razonable de déficit público, sino porque deben ser la sociedad y el sector privado los protagonistas principales de la recuperación económica. Por eso, de una forma gradual se tenderá a ajustar el tamaño y la dimensión del aparato público económico empresarial a las exigencias legales y, en especial, a las pautas básicas del principio de subsidiariedad.

XII. La presente Ley trata de superar el enfrentamiento de los principios de legalidad y eficacia, que ha caracterizado a la gestión pública de estos años. Para ello, es necesario que los entes de Derecho Público que actúan conforme al Derecho Privado deban someterse, para gestionar fondos públicos, a las exigencias legales y, en especial, al principio de transparencia en la contratación y selección de personal.

Asimismo, resulta inaplazable racionalizar y actualizar la normativa dedicada a la tradicionalmente denominada «Administración Institucional del Estado». Se opta, en primer lugar por una denominación genérica, «Organismos Públicos», que agrupa todas las Entidades de Derecho Público dependientes o vinculadas de la Administración General del Estado.

Partiendo del concepto general, se distinguen después dos modelos básicos: Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales. Los primeros realizan actividades fundamentalmente administrativas y se someten plenamente al Derecho Público; en tanto que los segundos realizan actividades de prestación de servicios o producción de bienes susceptibles de contraprestación económica y, aún cuando son regidos en general por el Derecho Privado, les resulta aplicable el régimen de Derecho Público en relación con el ejerci-

cio de potestades públicas y con determinados aspectos de su funcionamiento.

XIII. Por último, la presente Ley trata de precisar, sólo para el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, algunas cuestiones que la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común no había podido resolver por las limitaciones propias de ésta.

El carácter de norma básica de la Ley citada en cuanto al régimen jurídico de las Administraciones públicas, y su objetivo de regular un procedimiento común, conforme a los mandatos del artículo 149-1-18.^a de la Constitución, obligaban a que muchos aspectos de su regulación debieran ser precisados normativamente para cada Administración Pública atendiendo a sus peculiaridades organizativas y funcionales. Por ello, debe ser en la Ley destinada a regular la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos donde aquellas precisiones encuentren su ubicación idónea.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Principios de organización, funcionamiento y relaciones con los ciudadanos

Artículo 1. Ambito de aplicación

1. La presente Ley regula, en el marco del régimen jurídico común a todas las Administraciones Públicas, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado y las Entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de ella, para el desarrollo de su actividad.

Los Organismos Públicos son las Entidades de Derecho Público que desarrollan actividades derivadas de la propia Administración General del Estado, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

2. La organización y el funcionamiento del Gobierno se rigen por su legislación específica, sin perjuicio de la aplicación a su actuación, cuando ejerza competencias administrativas, de la legislación reguladora del procedimiento y la contratación administrativas, así como de la que ordene la materia de que se trate.

Artículo 2. Personalidad Jurídica y Competencia

1. La Administración General del Estado, bajo la dirección del Gobierno y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sirve con objetividad los intereses ge-

nerales, desarrollando la función ejecutiva de carácter administrativo.

2. La Administración General del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa con personalidad jurídica única.

3. Los Organismos Públicos previstos en el Título III de esta Ley tienen por objeto la realización de actividades de ejecución o gestión tanto administrativas de fomento o prestación, como de contenido económico reservadas a la Administración General del Estado; dependen de ésta y se adscriben, directamente o a través de otro Organismo Público, al Ministerio competente por razón de la materia, a través del órgano que en cada caso se determine.

4. Las potestades y competencias administrativas que, en cada momento, tengan atribuidas la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos por el ordenamiento jurídico, determinan la capacidad de obrar de una y otros.

5. Los órganos que integran la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos extienden su competencia a todo el territorio español, salvo cuando las normas que les sean de aplicación la limiten expresamente a una parte del mismo.

Artículo 3. Principios de organización y funcionamiento

La Administración General del Estado se organiza y actúa de acuerdo con los siguientes principios:

1. De organización.
 - a) Jerarquía.
 - b) Descentralización funcional.
 - c) Desconcentración funcional y territorial.
 - d) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.
 - e) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
 - f) Coordinación.
2. De funcionamiento.
 - a) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
 - b) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.
 - c) Programación y desarrollo de objetivos y control de la gestión y de los resultados.
 - d) Responsabilidad por la gestión pública.
 - e) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
 - f) Servicio efectivo a los ciudadanos.
 - g) Objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

h) Cooperación y coordinación con las otras Administraciones Públicas.

Artículo 4. Principio de servicio a los ciudadanos

La actuación de la Administración General del Estado debe asegurar a los ciudadanos:

- a) La efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.
- b) La continua mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones públicas, de acuerdo con las políticas fijadas por el Gobierno y teniendo en cuenta los recursos disponibles, determinando al respecto las prestaciones que proporcionan los servicios estatales, sus contenidos y los correspondientes estándares de calidad.

CAPITULO II

La organización administrativa

Artículo 5. Organos administrativos

1. Los órganos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos se crean, modifican y suprimen conforme a lo establecido en la presente Ley.

2. Tendrán la calificación de órganos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros.

Artículo 6. Organos superiores y órganos directivos

1. La organización de la Administración General del Estado responde a los principios de división funcional en Departamentos ministeriales y de gestión territorial integrada en Delegaciones del Gobierno en las Comunidades Autónomas, salvo las excepciones previstas por esta Ley.

2. En la organización central son órganos superiores y órganos directivos:

- A) Organos superiores:
 - a) Los Ministros.
 - b) Los Secretarios de Estado.
- B) Organos directivos:
 - a) Los Subsecretarios y Secretarios Generales.
 - b) Los Secretarios Generales Técnicos y Directores Generales.
 - c) Los Subdirectores Generales.

3. En la organización territorial de la Administración General del Estado son órganos directivos, con rango de Subsecretario, los Delegados del Gobierno en la Comunidad Autónoma, y órganos directivos, con nivel de Subdirector General, los Subdelegados del Gobierno en las provincias e islas.

4. En la Administración General del Estado en el exterior son órganos directivos los Embajadores y Representantes Permanentes ante Organizaciones Internacionales.

5. Los órganos superiores y directivos tienen además la condición de Alto Cargo, excepto los Subdirectores Generales y asimilados.

6. Todos los demás órganos de la Administración General del Estado se encuentran bajo la dependencia o dirección de un órgano superior o directivo.

7. Los Estatutos de los Organismos Públicos determinarán sus respectivos órganos directivos.

8. Corresponde a los órganos superiores, establecer los planes de actuación de la organización situada bajo su responsabilidad y a los órganos directivos su desarrollo y ejecución.

9. Los Ministros y Secretarios de Estado son nombrados de acuerdo a lo establecido en la legislación correspondiente.

10. Los titulares de los órganos directivos son nombrados, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia, en la forma establecida en esta Ley, siendo de aplicación al desempeño de sus funciones:

a) La responsabilidad profesional, personal y directa por la gestión desarrollada.

b) La sujeción al control y evaluación de la gestión por el órgano superior o directivo competente, sin perjuicio del control establecido por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 7. Elementos organizativos básicos

1. Las unidades administrativas son los elementos organizativos básicos de las estructuras orgánicas. Las unidades comprenden puestos de trabajo o dotaciones de plantilla vinculados funcionalmente por razón de sus cometidos y orgánicamente por una jefatura común. Pueden existir unidades administrativas complejas, que agrupen dos o más unidades menores.

2. Los jefes de las unidades administrativas son responsables del correcto funcionamiento de la unidad y de la adecuada ejecución de las tareas asignadas a la misma.

3. Las unidades administrativas se establecen mediante las Relaciones de Puestos de Trabajo, que se aprobarán de acuerdo con su regulación específica, y se integran en un determinado órgano.

4. Los actos con relevancia jurídica precisos para el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos se producen por sus titulares. Los titulares de órganos pueden delegar la firma de sus actos y

resoluciones en los titulares de los órganos y las unidades administrativas que de ellos dependan.

TITULO II

ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

CAPITULO I

Organos centrales

SECCION PRIMERA

Los Ministerios y su estructura interna

Artículo 8. Los Ministerios

1. La Administración General del Estado se organiza en Ministerios, comprendiendo cada uno de ellos uno o varios sectores de actividad administrativa.

La organización en Departamentos ministeriales no obsta a la existencia de órganos superiores o directivos u Organismos Públicos no integrados o dependientes, respectivamente, de un Ministerio, que con carácter excepcional se adscriban a miembros del Gobierno distintos de los Ministros.

2. La determinación del número, la denominación y el ámbito de competencia respectivo de los Ministerios y las Secretarías de Estado se establece mediante Decreto del Presidente del Gobierno.

Artículo 9. Organización interna de los Ministerios

1. La división orgánica básica de los Ministerios es la Dirección General, que se configura como órgano de gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas. Las Direcciones Generales se agrupan, en su caso, en Secretarías de Estado o, con carácter excepcional, en Subsecretarías y Secretarías Generales.

Para la gestión de los servicios comunes previstos en la Sección cuarta de este Capítulo los Ministerios contarán, en todo caso, con una Subsecretaría, y, dependiendo de ella, con una Secretaría General Técnica.

2. Las Direcciones Generales se organizan en Subdirecciones Generales para la distribución de las competencias encomendadas a aquéllas, la realización de las actividades que le son propias y la asignación de objetivos y responsabilidades. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adscribirse directamente Subdirecciones Generales a otros órganos directivos de mayor nivel o a órganos superiores del Ministerio.

Artículo 10. Creación, modificación y supresión de órganos y unidades administrativas

1. Las Subsecretarías, las Secretarías Generales, las Secretarías Generales Técnicas, las Direcciones Generales, las Subdirecciones Generales, y órganos asimila-

dos a los anteriores, se crean y suprimen por Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro interesado y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas.

2. Los órganos de nivel inferior que deban existir, se crean, modifican y suprimen por Orden del Ministro respectivo dentro de los límites organizativos establecidos al efecto, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

3. Las unidades de nivel inferior a Subdirección General que no tengan la consideración de órganos, se crean, modifican y suprimen, a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo.

Artículo 11. Ordenación jerárquica de los órganos ministeriales

1. Los Ministros son los Jefes superiores del Departamento y superiores jerárquicos directos de los Secretarios de Estado.

2. Los órganos directivos dependen de alguno de los anteriores y se ordenan jerárquicamente entre sí de la siguiente forma: Subsecretario, Director General y Subdirector General.

SECCION SEGUNDA

Organos superiores de los Ministerios

Artículo 12. Los Ministros

1. Los Ministros, además de las atribuciones que les corresponden como miembros del Gobierno, dirigen, en cuanto titulares de un departamento ministerial, los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección.

2. Corresponde a los Ministros, en todo caso, ejercer las siguientes competencias:

a) Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la legislación específica.

b) Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes.

c) Aprobar las propuestas de los estados de gastos del Ministerio, y de los presupuestos de los Organismos Públicos dependientes y remitirlas al Ministerio de Economía y Hacienda.

d) Determinar y, en su caso, proponer la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.

e) Evaluar la realización de los planes de actuación del Ministerio por parte de los órganos superiores y ór-

ganos directivos y ejercer el control de eficacia respecto de la actuación de dichos órganos y de los Organismos Públicos dependientes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

f) Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos Públicos dependientes del mismo, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros o al propio Organismo, y elevar al Consejo de Ministros las propuestas de nombramiento a éste reservadas.

g) Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas y convocar las Conferencias Sectoriales y los órganos de cooperación en el ámbito de las competencias atribuidas a su Departamento.

h) Dirigir la actuación de los titulares de los órganos superiores y directivos del Ministerio, impartirles instrucciones concretas y delegarles competencias propias.

i) Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos superiores o directivos que dependan directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos y plantear los que procedan con otros Ministerios.

Artículo 13. Competencias para la gestión de medios

Corresponden a los Ministros, sin perjuicio de su desconcentración o delegación en los órganos superiores o directivos del Ministerio o en los directivos de la organización territorial de la Administración General del Estado, las siguientes competencias:

1. Administrar los créditos para gastos de los presupuestos de su Ministerio. Aprobar y comprometer los gastos que no sean de la competencia del Consejo de Ministros y elevar a la aprobación de éste los que sean de su competencia, reconocer las obligaciones económicas, y proponer su pago en el marco del plan de disposición de fondos del Tesoro Público.

2. Autorizar las modificaciones presupuestarias que les atribuye la Ley General Presupuestaria.

3. Celebrar en el ámbito de su competencia, contratos y convenios, salvo que estos últimos correspondan al Consejo de Ministros.

4. Solicitar del Ministerio de Economía y Hacienda, la afectación o el arrendamiento de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de los servicios a su cargo. Estos bienes quedarán sujetos al régimen establecido en la legislación patrimonial correspondiente.

5. Proponer y ejecutar, en el ámbito de sus competencias, los Planes de Empleo del Ministerio y los Organismos Públicos de él dependientes.

6. Modificar la Relación de Puestos de Trabajo del Ministerio que expresamente autoricen de forma con-

junta los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

7. Convocar las pruebas selectivas en relación al personal funcionario de los cuerpos y escalas adscritos al Ministerio así como el personal laboral, de acuerdo con la correspondiente Oferta de Empleo Público y proveer los puestos de trabajo vacantes, conforme a los procedimientos establecidos al efecto y ajustándose al marco previamente fijado por el Ministerio de Administraciones Públicas.

8. Administrar los recursos humanos del Ministerio de acuerdo con la legislación específica en materia de personal. Fijar los criterios para la evaluación del personal y la distribución de las retribuciones variables, de acuerdo con la legislación de personal y las Leyes de Presupuestos.

9. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer la potestad disciplinaria de acuerdo con las disposiciones vigentes.

10. Decidir la representación del Ministerio en los órganos colegiados o grupos de trabajo en los que no esté previamente determinado el titular del órgano superior o directivo que deba representar al Departamento.

11. Cualesquiera otras competencias que les atribuya la legislación en vigor.

Artículo 14. Los Secretarios de Estado

Los Secretarios de Estado dirigen y coordinan las Direcciones Generales situadas bajo su dependencia, y responden ante el Ministro de la ejecución de los objetivos fijados para la Secretaría de Estado. A tal fin les corresponde:

1. Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue el Ministro y desempeñar las relaciones externas de la Secretaría de Estado, salvo en los casos legalmente reservados al Ministro.

2. Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección, y en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos, e impartiendo instrucciones a sus titulares.

3. Nombrar y separar a los Subdirectores Generales de la Secretaría de Estado.

4. Mantener las relaciones con las Comunidades Autónomas en las materias que les estén atribuidas.

5. Ejercer las competencias atribuidas al Ministro en materia de ejecución presupuestaria, con los límites que, en su caso, se establezcan por aquél.

6. Celebrar los contratos relativos a asuntos de su Secretaría de Estado, y los convenios no reservados al Ministro del que dependan o al Consejo de Ministros.

7. Resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los órganos directivos que dependen directamente de él y cuyos actos no agoten la vía administrativa, así como los conflictos de atribuciones que se susciten entre dichos órganos.

SECCION TERCERA

Organos directivos de los Ministerios

Artículo 15. Los Subsecretarios

1. Los Subsecretarios ostentan la representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes, ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios comunes, y en todo caso las siguientes:

a) Apoyar a los órganos superiores en la planificación de la actividad del Ministerio, a través del correspondiente asesoramiento técnico.

b) Asistir al Ministro en el control de eficacia del Ministerio y sus Organismos Públicos.

c) Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Administraciones Públicas.

d) Proponer las medidas de organización del Ministerio y el funcionamiento de los servicios comunes a través de los correspondientes manuales y ejercer la dirección técnica de todos los servicios comunes.

e) Asistir a los órganos superiores en materia de Relaciones de Puestos de Trabajo, Planes de Empleo y política de directivos del Ministerio y sus Organismos Públicos, así como en relación con la elaboración, ejecución y seguimiento de los presupuestos y la planificación de los sistemas de información y comunicación.

f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento.

g) Prestar asesoramiento jurídico al Ministro en el desarrollo de las funciones que a éste le corresponden, y en particular en el ejercicio de su potestad normativa y en la producción de los actos administrativos de la competencia de aquél, así como a los demás órganos del Ministerio.

En los mismos términos del párrafo anterior, informar las propuestas o proyectos de normas y actos de otros Ministerios, cuando reglamentariamente proceda.

A tales efectos, será responsable de coordinar las actuaciones correspondientes dentro del Ministerio, y en

relación con los demás Ministerios que hayan de intervenir en el procedimiento.

h) Igualmente, le corresponderán las facultades de dirección, impulso y supervisión de la Secretaría General Técnica y los restantes órganos directivos que dependan directamente de él.

i) Cualesquiera otras que sean inherentes a los servicios comunes del Ministerio y a la representación ordinaria del mismo.

2. Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el número 10 del artículo 6 de esta Ley, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija titulación superior.

Artículo 16. Los Secretarios Generales

1. Cuando con carácter excepcional las normas que regulan la estructura de un Ministerio prevean la existencia de un Secretario General, deberán determinar las competencias que le correspondan sobre un sector de actividad administrativa determinado.

2. Los Secretarios Generales ejercen las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes, contempladas en el número 2 del artículo 14, así como todas aquellas que les asigne expresamente el Decreto de estructura del Ministerio.

3. Los Secretarios Generales serán nombrados y separados por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Ministerio.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el número 10 del artículo 6 entre personas con cualificación y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

Artículo 17. Los Secretarios Generales Técnicos

1. Los Secretarios Generales Técnicos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuya el Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso las relativas a: producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones; todo ello, sin perjuicio de que asuman además competencias sobre otras funciones comunes de las previstas en el artículo 20, en virtud del Decreto de estructura del Departamento.

2. Los Secretarios Generales Técnicos tienen a todos los efectos la categoría de Director General y ejercen sobre sus órganos dependientes las facultades atribuidas a dicho órgano por el artículo siguiente.

3. Los Secretarios Generales Técnicos serán nombrados y separados por Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del Titular del Ministerio. Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el número 10 del artículo 6 de esta Ley, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija titulación superior.

Artículo 18. Los Directores Generales

1. Los Directores Generales son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio. A tal efecto, les corresponde:

a) Proponer los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.

b) Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.

c) Proponer, en los restantes casos, al Ministro o al titular del órgano del que dependa, la resolución que estime procedente sobre los asuntos que afecten al órgano directivo.

d) Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.

e) Las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

2. Los Directores Generales serán nombrados y separados por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento.

Los nombramientos habrán de efectuarse de acuerdo con los criterios establecidos en el número 10 del artículo 6 entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija titulación superior, salvo que el Decreto de estructura del Departamento permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario.

Artículo 19. Los Subdirectores Generales

1. Los Subdirectores Generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director General o del titular del órgano al que estén adscritos, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión or-

dinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.

2. Los Subdirectores Generales serán nombrados y destituidos por el Ministro o el Secretario de Estado del que dependan.

Los nombramientos se efectuarán entre funcionarios de carrera de la Administración General del Estado, y en su caso de otras Administraciones Públicas cuando así lo prevean las normas de aplicación y que pertenezcan a Cuerpos y Escalas para cuyo ingreso se exija titulación superior, de acuerdo con los criterios establecidos en el número 10 del artículo 6 y conforme al sistema previsto en la legislación específica.

SECCION CUARTA

Los servicios comunes de los Ministerios

Artículo 20. Reglas generales sobre los servicios comunes

1. Los órganos directivos encargados de los servicios comunes, prestan a los órganos superiores y directivos la asistencia precisa para el más eficaz cumplimiento de sus cometidos y, en particular, la eficiente utilización de los medios y recursos materiales, económicos y personales que tengan asignados.

Corresponde a los servicios comunes el asesoramiento, el apoyo técnico y, en su caso, la gestión directa en relación con las funciones de planificación, programación y presupuestación, cooperación internacional, acción en el exterior, organización y recursos humanos, sistemas de información y comunicación, producción normativa, asistencia jurídica, gestión financiera, gestión de medios materiales y servicios auxiliares, seguimiento, control e inspección de servicios, estadística para fines estatales y publicaciones.

2. Los servicios comunes se organizan y funcionan en cada Ministerio de acuerdo con las disposiciones y directrices adoptadas por los Ministerios con competencia sobre dichas funciones comunes en la Administración General del Estado. Todo ello, sin perjuicio de que determinados órganos con competencia sobre algunos servicios comunes sigan dependiendo funcional o jerárquicamente de alguno de los referidos Ministerios.

Artículo 21. Criterios de organización de los servicios comunes ministeriales

Los servicios comunes estarán integrados en una Subsecretaría dependiente directamente del Ministro, a la que estará adscrita una Secretaría General Técnica y los demás órganos directivos que determine el Decreto de estructura del Departamento.

CAPITULO II

Órganos territoriales

SECCION PRIMERA

Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas

Artículo 22. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas representan al Gobierno en el territorio de aquéllas, ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos situados en su territorio, en los términos de esta Ley.

Los Delegados del Gobierno dependen de la Presidencia del Gobierno, correspondiendo al Ministro de Administraciones Públicas dictar las instrucciones precisas para la correcta coordinación de la Administración General del Estado en el territorio, y al Ministro del Interior impartir las necesarias en materia de libertades públicas y seguridad ciudadana. Todo ello se entiende sin perjuicio de la competencia de los demás Ministros para dictar las instrucciones relativas a sus respectivas áreas de responsabilidad.

2. Los Delegados del Gobierno serán nombrados y separados por Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del Gobierno.

3. Corresponde asimismo a los Delegados del Gobierno, en relación con la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales de su territorio:

a) Coordinar, en los casos que proceda, la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, con la Administración propia de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Administraciones Locales.

b) Velar, en su territorio, por el cumplimiento de los principios de colaboración y cooperación que deben presidir las relaciones de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos con las restantes Administraciones Públicas.

c) Comunicar y recibir cuanta información precisen el Gobierno y el Órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a través de su Presidente. En similares términos mantendrá tal relación con las Corporaciones Locales de su territorio a través de sus respectivos Presidentes.

Artículo 23. Competencias de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas

Para el ejercicio de las funciones asignadas respecto de todos los servicios de la Administración General del

Estado y sus Organismos Públicos, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas tienen las siguientes competencias:

1. Nombrar, previa aprobación de los Ministros de Administraciones Públicas y del Interior, a los Subdelegados del Gobierno en las provincias e islas y dirigir como superior jerárquico la actividad de aquéllos; dirigir la Delegación del Gobierno; impulsar y supervisar con carácter general la actividad de los restantes órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos en el territorio de la Comunidad Autónoma; e informar las propuestas de nombramiento de los titulares de órganos territoriales de ámbito autonómico y provincial no integrados en la Delegación del Gobierno.

2. Formular a los Ministerios competentes en cada caso las propuestas que estime convenientes sobre los objetivos contenidos en los planes y programas que hayan de ejecutar los servicios territoriales y los de sus Organismos Públicos, e informar regular y periódicamente a los Ministerios competentes sobre la gestión de sus servicios territoriales.

3. Dirigir y supervisar los servicios de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, elevando al Gobierno y a los órganos superiores y directivos de los Ministerios cuantos informes, propuestas y sugerencias considere oportunos respecto de todos los asuntos relevantes para el correcto ejercicio de las competencias estatales, así como, en todo caso y con carácter anual, un informe al Gobierno, a través del Ministro de Administraciones Públicas, sobre el funcionamiento de los servicios públicos estatales y su evaluación global.

4. Proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, y garantizar la seguridad ciudadana, a través de los Subdelegados del Gobierno y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya jefatura corresponderá al Delegado del Gobierno, quien ejercerá las competencias del Estado en esta materia bajo la dependencia funcional del Ministerio del Interior.

5. Velar por el respeto de las competencias atribuidas constitucionalmente al Estado y la correcta aplicación de su normativa, promoviendo o interponiendo, según corresponda, conflictos de jurisdicción, conflictos de atribuciones, recursos y demás acciones legalmente procedentes.

6. Ejercer las potestades sancionadoras, expropiatorias y cualesquiera otras que les confieran las normas o que les sean desconcentradas o delegadas.

Artículo 24. Competencias en materia de información a los ciudadanos

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son los responsables máximos de fijar y coordinar el desarrollo de la política de información sobre los

programas y actividades del Gobierno y la Administración General del Estado en la Comunidad Autónoma.

2. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas promoverán igualmente los mecanismos de colaboración con las restantes Administraciones Públicas en materia de información al ciudadano.

Artículo 25. Competencias sobre simplificación de estructuras

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas propondrán ante los órganos centrales competentes, las medidas precisas para dar cumplimiento efectivo a lo previsto en el artículo 29, en relación con la organización de la Administración periférica del Estado.

2. Además, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas:

a) Propondrán a los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, la elaboración de Planes de Empleo, la adecuación de las Relaciones de Puestos de Trabajo y los criterios de aplicación de las retribuciones variables, en la forma que reglamentariamente se determine.

b) Serán consultados en la elaboración de Planes de Empleo en su ámbito territorial y en la adopción de otras medidas de optimización de los recursos humanos, especialmente las que afecten a más de un Departamento.

Artículo 26. Dirección de los servicios territoriales integrados

1. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son los titulares de las correspondientes Delegaciones del Gobierno, dirigiendo, directamente o a través de los Subdelegados del Gobierno en la provincia o isla, los servicios territoriales ministeriales integrados en éstas, de acuerdo con los objetivos, y en su caso, instrucciones de los órganos superiores de los respectivos Ministerios.

2. Ejercen las competencias propias de los Ministerios en el territorio y gestionan los recursos asignados a los servicios integrados.

Artículo 27. Relación con otras Administraciones Territoriales

1. Para el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 22.3, respecto de la Comunidad Autónoma de su territorio, a los Delegados del Gobierno les corresponde:

a) Participar en las Comisiones Mixtas de Transferencias y en las Comisiones Bilaterales de Cooperación.

b) Promover la celebración de convenios de colaboración y cualesquiera otros mecanismos de cooperación de la Administración General del Estado con la Comunidad Autónoma, participando, en su caso, en el seguimiento de la ejecución y cumplimiento de los mismos.

c) Proponer actuaciones concretas de cooperación y colaboración para atender necesidades específicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. En relación con las Corporaciones Locales, los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas promoverán la celebración de convenios de colaboración y de otras medidas de cooperación, y coordinación, en particular, en relación a los programas de financiación estatal.

SECCION SEGUNDA

Los Subdelegados del Gobierno en las provincias e islas

Artículo 28. Los Subdelegados del Gobierno en las provincias

1. En cada provincia y bajo la inmediata dependencia del Delegado del Gobierno en la respectiva Comunidad Autónoma, existirá un Subdelegado del Gobierno, con nivel orgánico de Subdirector General, que será nombrado por aquél por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, a los que se exija titulación superior.

2. A los Subdelegados del Gobierno les corresponde:

a) Dirigir los servicios integrados de la Administración General del Estado, de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno.

b) Impulsar, supervisar e inspeccionar los servicios no integrados.

c) Desempeñar, en los términos del artículo 22.3, las funciones de comunicación, colaboración y cooperación con las Corporaciones Locales y, en particular, informar sobre la incidencia en el territorio de los programas de financiación estatal.

d) Mantener, por iniciativa y de acuerdo con las instrucciones del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, relaciones de comunicación, cooperación y colaboración con los órganos territoriales de la Administración de la respectiva Comunidad Autónoma que tengan su sede en el territorio provincial.

e) Ejercer las competencias sancionadoras que se les atribuyan normativamente.

3. En las provincias en las que no radique la sede de las Delegaciones del Gobierno, el Subdelegado del Gobierno, bajo la dirección y la supervisión del Dele-

gado del Gobierno, ejercerá las siguientes competencias:

a) La protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizando la seguridad ciudadana, todo ello dentro de las competencias estatales en la materia. A estos efectos dirigirá las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la provincia.

b) La dirección y la coordinación de la protección civil en el ámbito de la provincia.

4. Los Subdelegados del Gobierno ejercerán, en todo caso, las competencias del Delegado del Gobierno que les sean desconcentradas o delegadas por aquél.

SECCION TERCERA

Estructura de los servicios periféricos

Artículo 29. Simplificación de los servicios periféricos

La organización de la Administración Periférica del Estado en las Comunidades Autónomas responderá a los principios de eficacia y de economía del gasto público, así como a la necesidad de evitar la duplicidad de estructuras administrativas tanto en la propia Administración General del Estado como con otras Administraciones públicas. Consecuentemente, se suprimirán, refundirán o reestructurarán los órganos cuya subsistencia resulte innecesaria a la vista de las competencias transferidas o delegadas a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales, y de los medios y servicios traspasados a las mismas.

Artículo 30. Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno

1. Las Delegaciones del Gobierno se adscriben orgánicamente al Ministerio de Administraciones Públicas.

Las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias y en las islas, se constituyen asimismo en órganos de la respectiva Delegación del Gobierno.

2. La organización de las Delegaciones atenderá a los siguientes criterios:

a) Existirán áreas funcionales para gestionar los servicios que se integren en la Delegación, mantener la relación inmediata con los servicios no integrados y asesorar en los asuntos correspondientes a cada área.

b) El número de dichas áreas se fijará atendiendo al volumen de los servicios que desarrolle la Administración General del Estado en cada Comunidad Autónoma, al número de provincias de la Comunidad y a otras circunstancias en presencia, que puedan aconsejar criterios de agrupación de distintas áreas bajo un mismo responsable, atendiendo especialmente al pro-

ceso de transferencias del Estado a las Comunidades Autónomas.

c) Existirá una Secretaría General para la gestión de los servicios comunes de la Delegación, incluyendo los de los servicios integrados.

3. La sede y la estructura de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno se establecerá por Decreto del Consejo de Ministros en el que se determinarán los órganos y las áreas funcionales que se constituirán.

La estructuración de las áreas funcionales se llevará a cabo a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo, que se aprobarán a iniciativa del Delegado del Gobierno.

Artículo 31. Criterios sobre integración de servicios

1. Se integrarán en las Delegaciones del Gobierno todos los servicios territoriales de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, salvo aquellos casos en que por las singularidades de sus funciones o por el volumen de gestión resulte aconsejable su dependencia directa de los órganos centrales correspondientes en aras de una mayor eficacia en su actuación.

2. Los servicios integrados se adscribirán, atendiendo al ámbito territorial en que deban prestarse, a la Subdelegación correspondiente.

Artículo 32. Criterios sobre organización de servicios no integrados

1. Los servicios no integrados en las Delegaciones del Gobierno se organizarán territorialmente atendiendo al mejor cumplimiento de sus fines y a la naturaleza de las funciones que deban desempeñar. A tal efecto, la norma que determine su organización establecerá el ámbito idóneo para prestar dichos servicios.

2. La organización de dichos servicios se establecerá por Decreto a propuesta conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas, cuando contemple unidades con nivel de Subdirección General o equivalentes, o por Orden conjunta cuando afecte a órganos inferiores, en los términos referidos en el número 2 del artículo 10 de esta Ley.

Artículo 33. Dependencia de los servicios no integrados

Los servicios no integrados dependerán del órgano central competente sobre el sector de actividad en el que aquéllos operen, el cual les fijará los objetivos con-

cretos de actuación y controlará su ejecución, así como el funcionamiento de los servicios.

Los titulares de los servicios estarán especialmente obligados a prestar toda la colaboración que precisen los Delegados del Gobierno y los Subdelegados del Gobierno, facilitar la dirección efectiva del funcionamiento de los servicios estatales.

CAPITULO III

La Administración General del Estado en el Exterior

Artículo 34. Organización de la Administración General del Estado en el Exterior

1. Integran la Administración General del Estado en el Exterior:

- a) Las Misiones Diplomáticas, Permanentes o Especiales.
- b) Las Representaciones o Misiones Permanentes.
- c) Las Delegaciones.
- d) Las Oficinas Consulares.
- e) Las Instituciones y Organismos Públicos de la Administración General del Estado cuya actuación pueda desarrollarse en el exterior.

2. Las Misiones Diplomáticas Permanentes representan con este carácter al Reino de España ante el o los Estados con los que tienen establecidas relaciones diplomáticas.

Las Misiones Diplomáticas Especiales representan temporalmente al Reino de España ante un Estado, con el consentimiento de éste, para un cometido determinado.

3. Las Representaciones o Misiones Permanentes representan con este carácter al Reino de España ante una Organización Internacional.

4. Las Delegaciones representan al Reino de España en un órgano de una Organización Internacional o en una Conferencia de Estados convocada por una Organización Internacional o bajo sus auspicios.

5. Las Oficinas Consulares son los órganos encargados del ejercicio de las funciones consulares en los términos definidos por las disposiciones legales pertinentes, y por los acuerdos internacionales suscritos por España.

6. Las Instituciones y Organismos Públicos de la Administración General del Estado en el Exterior son los establecidos con autorización expresa del Consejo de Ministros, previo informe favorable del Ministro de Asuntos Exteriores, para el desempeño, sin carácter representativo, de las actividades que tengan encomendadas en el exterior.

Artículo 35. Los Embajadores y Representantes Permanentes ante Organizaciones internacionales

1. Los Embajadores y Representantes Permanentes ante Organizaciones Internacionales, representan al Reino de España en el Estado u Organización Internacional ante los que están acreditados.

2. Dirigen la Administración General del Estado en el Exterior y colaboran en la formulación y ejecución de la política exterior del Estado, definida por el Gobierno, bajo las instrucciones del Ministro de Asuntos Exteriores, de quien funcionalmente dependen, y en su caso de los Secretarios de Estado del Departamento.

3. Coordinan la actividad de todos los órganos y unidades administrativas que integran la Administración General del Estado en el Exterior, a efectos de su adecuación a los criterios generales de la Política Exterior definida por el Gobierno, de acuerdo con el principio de unidad de acción del Estado en el exterior.

4. Son nombrados en la forma dispuesta en la normativa reguladora del Servicio Exterior.

CAPITULO IV

Organos Colegiados

Artículo 36. Requisitos para constituir Organos Colegiados

1. Son Organos Colegiados aquéllos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de decisión, propuesta, asesoramiento, seguimiento o control, y que actúen integrados en la Administración General del Estado o alguno de sus Organismos Públicos.

2. La constitución de un órgano colegiado en la Administración General del Estado y en sus Organismos Públicos tienen como presupuesto indispensable la determinación en su norma de creación o en el convenio con otras Administraciones públicas por el que dicho órgano se cree, de los siguientes extremos:

- a) Sus fines u objetivos.
- b) Su integración administrativa o dependencia jerárquica.
- c) La composición y los criterios para la designación de su presidente y de los restantes miembros.
- d) Las funciones de decisión, propuesta, informe, seguimiento o control, así como cualquier otra que se le atribuya.
- e) La dotación de los créditos necesarios, en su caso, para su funcionamiento.

3. El régimen jurídico de los Organos Colegiados a que se refiere el número 1 de este artículo se ajustará a las normas contenidas en el Capítulo II del Título II de

la mencionada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las peculiaridades organizativas contenidas en la presente Ley o en su norma o convenio de creación.

Artículo 37. Clasificación y composición de los Organos Colegiados

1. Los Organos Colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos, por su composición, se clasifican en:

- a) Organos Colegiados interministeriales, si sus miembros proceden de diferentes Ministerios.
- b) Organos Colegiados ministeriales, si sus componentes proceden de los Organos de un solo Ministerio.

2. En los Organos Colegiados a los que se refiere el número anterior, podrán existir representantes de otras Administraciones Públicas, con la finalidad de consulta, cuando éstas lo acepten voluntariamente, cuando un convenio así lo establezca o cuando una norma aplicable a las Administraciones afectadas lo determine.

3. En la composición de los Organos Colegiados podrán participar, cuando así se determine, organizaciones representativas de intereses sociales, así como otros miembros que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurren en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

Artículo 38. Creación, modificación y supresión de Organos Colegiados

1. La creación de Organos Colegiados de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos sólo requerirá de norma específica, con publicación en el Boletín Oficial del Estado, en los casos en que se les atribuyan cualquiera de las siguientes competencias:

- a) Competencias decisorias.
- b) Competencias de propuesta o emisión de informes preceptivos que deban servir de base a decisiones de otros Organos administrativos.
- c) Competencias de seguimiento o control de las actuaciones de otros Organos de la Administración General del Estado.

2. En los supuestos enunciados en el número anterior, la norma de creación deberá revestir la forma de Decreto en el caso de los Organos Colegiados interministeriales cuyo Presidente tenga rango superior al de Director General; Orden Ministerial conjunta para los restantes Organos Colegiados interministeriales; y Orden Ministerial para los de este carácter.

3. En todos los supuestos no comprendidos en el número 1 de este artículo, los Organos Colegiados tendrán el carácter de Grupos o Comisiones de Trabajo y podrán ser creados por Acuerdo del Consejo de Ministros o por los Ministerios interesados. Sus acuerdos no podrán tener trascendencia jurídica directa frente a terceros.

4. La modificación y supresión de los Organos Colegiados y de los Grupos o Comisiones de Trabajo de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos se llevará a cabo en la misma forma dispuesta para su creación, salvo que ésta hubiera fijado plazo previsto para su extinción, en cuyo caso ésta se producirá automáticamente en la fecha señalada al efecto.

TITULO III

ORGANISMOS PUBLICOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 39. Actividades propias de los Organismos Públicos

Son Organismos Públicos los creados, bajo la dependencia o vinculación de la Administración General del Estado, para la realización de cualquiera de las actividades previstas en el número 3 del artículo 2, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional.

Artículo 40. Personalidad jurídica y potestades

1. Los Organismos Públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos de esta Ley.

2. Dentro de su esfera de competencia, les corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus Estatutos, salvo la potestad expropiatoria.

Los Estatutos podrán atribuir a los Organismos Públicos la potestad de ordenar aspectos secundarios del funcionamiento del servicio encomendado, en el marco y con el alcance establecido por las disposiciones que fijen el régimen jurídico básico de dicho servicio.

Artículo 41. Clasificación y adscripción de los Organismos Públicos

1. Los Organismos Públicos se clasifican en:

- a) Organismos Autónomos.
- b) Entidades Públicas Empresariales.

2. Los Organismos Autónomos dependen de un Ministerio, al que corresponde la dirección estratégica, la evaluación y el control de los resultados de su actividad, a través del órgano al que esté adscrito el Organismo.

3. Las Entidades Públicas Empresariales dependen de un Ministerio o un Organismo Autónomo, correspondiendo las funciones aludidas en el número anterior al órgano de adscripción del Ministerio u Organismo. Excepcionalmente, podrán existir Entidades Públicas Empresariales cuyos Estatutos les asignen la función de dirigir o coordinar a otros Entes de la misma naturaleza.

Artículo 42. Aplicación de las disposiciones generales de esta Ley a los Organismos Públicos

1. Los Organismos Públicos se ajustarán al principio de instrumentalidad respecto de los fines y objetivos que tengan específicamente asignados.

2. Además, en su organización y funcionamiento:

a) Los Organismos Autónomos se atenderán a los criterios dispuestos para la Administración General del Estado en el Título I de esta Ley.

b) Las Entidades Públicas Empresariales se regirán por los criterios establecidos en el Título I de esta Ley, sin perjuicio de las peculiaridades contempladas en el Capítulo III del presente Título en consideración a la naturaleza de sus actividades.

CAPITULO II

Los Organismos Autónomos

Artículo 43. Funciones de los Organismos Autónomos

1. Los Organismos Autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

2. Para el desarrollo de sus funciones, los Organismos Autónomos dispondrán de los ingresos propios que estén autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 44. Reglas para creación de órganos y nombramientos de los titulares de los Organismos Autónomos

1. La creación, modificación, refundición y supresión de los órganos de los Organismos Autónomos se

llevará a cabo conforme a las reglas establecidas para la Administración General del Estado en los artículos 10 y 65 de esta Ley.

2. El nombramiento de los titulares de dichos órganos se regirá por las normas aplicables a la Administración General del Estado.

Artículo 45. Personal al servicio de los Organismos Autónomos

1. El personal al servicio de los Organismos Autónomos será funcionario o laboral en los mismos términos que los establecidos para la Administración General del Estado.

2. El titular del máximo órgano de dirección del Organismo Autónomo tendrá atribuidas, en materia de gestión de recursos humanos, las facultades que le asigne la legislación específica.

3. No obstante lo establecido en el número 1 de este artículo, la Ley de creación podrá establecer excepcionalmente peculiaridades del régimen de personal del Organismo Autónomo en las materias de oferta de empleo, sistemas de acceso, adscripción y provisión de puestos y régimen de movilidad de su personal.

4. El Organismo Autónomo estará obligado a aplicar las instrucciones sobre recursos humanos establecidas por el Ministerio de Administraciones Públicas y a comunicarle cuantos acuerdos o resoluciones adopte en aplicación del régimen específico de personal establecido en su Ley de creación.

Artículo 46. Patrimonio de los Organismos Autónomos

1. Los organismos Autónomos, además de su patrimonio propio, podrán tener adscritos, para su administración, bienes del patrimonio del Estado.

Respecto de su patrimonio propio, podrán adquirir a título oneroso o gratuito, poseer, arrendar bienes y derechos de cualquier clase, incorporándose al Patrimonio del Estado los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, salvo que la norma de creación o, en su caso, la de adecuación o adaptación a la que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de esta Ley disponga expresamente lo contrario.

Las adquisiciones de bienes inmuebles requerirán el previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

En los supuestos de no incorporación al Patrimonio del Estado, la enajenación de los bienes patrimoniales propios que sean inmuebles, se realizará previa comunicación al Ministerio de Economía y Hacienda que, en su caso, llevará a cabo las actuaciones precisas para su posible incorporación y afectación a cualquier servicio de la Administración General del Estado o para su adscripción a otros Organismos Públicos en los tér-

minos y condiciones que se establecen en las disposiciones reguladoras del Patrimonio del Estado.

2. La afectación de bienes y derechos patrimoniales propios a los fines o servicios públicos que presten los Organismos Autónomos, será acordada por el Ministerio del que dependan, a propuesta de los órganos de gobierno del Organismo Autónomo, entendiéndose implícita la afectación a dichos fines al acordarse la adquisición y salvo que la Ley de creación disponga otra cosa.

La modificación del destino de estos bienes, cuando se trate de inmuebles o derechos sobre los mismos, una vez acreditada su innecesiedad y disponibilidad, dará lugar a la desafectación de los mismos que será acordada por el Departamento del que dependa el Organismo Autónomo correspondiente, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda. Producida la desafectación, los bienes adquirirán de nuevo la condición de bienes patrimoniales propios.

3. Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a los Organismos Autónomos conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Los Organismos Autónomos ejercerán cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentran legalmente establecidas, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes. La adscripción de los mismos será acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con la Ley del Patrimonio del Estado y legislación complementaria.

4. Los Organismos Autónomos formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se revisará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del órgano de gobierno del Organismo.

A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de los Organismos Autónomos y sus modificaciones se remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 47. Régimen de contratación de los Organismos Autónomos

1. La contratación de los Organismos Autónomos se rige por las normas generales de la contratación de las Administraciones Públicas.

2. El titular del Ministerio al que esté adscrito el Organismo Autónomo autorizará la celebración de aquellos contratos cuya cuantía exceda de la previamente fijada por aquél.

Artículo 48. Régimen presupuestario de los Organismos Autónomos

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de los Organismos Autónomos será el establecido por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 49. Control de eficacia de los Organismos Autónomos

Los Organismos Autónomos están sometidos a un control de eficacia, que será ejercido por el Ministerio al que estén adscritos, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

Artículo 50. Impugnación y reclamaciones contra los actos de los Organismos Autónomos

1. Los actos y resoluciones de los órganos de los Organismos Autónomos son susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el órgano máximo del Organismo Autónomo, salvo que su Estatuto asigne la competencia a uno de los órganos superiores del Ministerio de adscripción.

CAPITULO III**Las Entidades Públicas Empresariales****Artículo 51. Funciones y régimen general aplicable a las Entidades Públicas Empresariales**

1. Las Entidades Públicas Empresariales son Organismos Públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.

2. Las Entidades Públicas Empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus Estatutos y en la legislación presupuestaria.

Artículo 52. Ejercicio de potestades administrativas

1. Las potestades administrativas atribuidas a las Entidades Públicas Empresariales sólo pueden ser ejercidas por aquellos órganos de éstas a los que en los Estatutos se les asigne expresamente esta facultad.

2. No obstante, a los efectos de esta Ley, los órganos de las Entidades Públicas Empresariales no son asimilables en cuanto a su rango administrativo al de los órganos de la Administración General del Estado, salvo las excepciones que a determinados efectos se fijan, en cada caso, en sus Estatutos.

Artículo 53. Personal al servicio de las Entidades Públicas Empresariales

1. El personal de las Entidades Públicas Empresariales se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración General del Estado y, en su caso, de otras Administraciones Públicas, quienes se registrarán por las Leyes que regulen la Función Pública y por la normativa que recoja el régimen estatutario de los funcionarios públicos.

2. La selección del personal laboral de estas Entidades se realizará conforme a las siguientes reglas:

a) El personal directivo, que se determinará en los Estatutos de la Entidad, será nombrado con arreglo a los criterios establecidos en el número 10 del artículo 6 de esta Ley, atendiendo a la experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.

b) El resto del personal será seleccionado mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

3. La determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal, requerirán el informe conjunto, previo y favorable de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda.

4. Los Ministerios a que se refiere el apartado anterior efectuarán, con la periodicidad adecuada, controles específicos sobre la evolución de los gastos de personal y la adecuación de su gestión a los criterios anteriormente indicados.

5. La Ley de creación de cada Entidad Pública Empresarial deberá determinar las condiciones conforme a las cuales los funcionarios de la Administración General del Estado podrán cubrir destinos en la referida Entidad, y establecerá, asimismo, las competencias que a la misma correspondan sobre este personal que, en todo caso, serán las que tengan legalmente atribuidos los Organismos Autónomos.

Artículo 54. Patrimonio de las Entidades Públicas Empresariales

1. Las Entidades Públicas Empresariales, además de patrimonio propio, pueden tener bienes adscritos por la Administración General del Estado.

2. El régimen de gestión de sus bienes patrimoniales propios es el establecido en el artículo 46 para los Organismos Autónomos, salvo lo que se disponga en la Ley de creación de estas Entidades, o, en su caso, en la norma de adecuación a que se refiere la Disposición Transitoria Tercera de esta Ley, en atención a las peculiaridades de su actividad.

3. Los bienes y derechos que la Administración General del Estado adscriba a las Entidades Públicas Empresariales conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Las Entidades Públicas Empresariales ejercerán cuantos derechos y prerrogativas relativas al dominio público se encuentran legalmente establecidas, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de dichos bienes. La adscripción y reincorporación de los mismos al Patrimonio del Estado será acordada por el Ministerio de Economía y Hacienda, de conformidad con la legislación reguladora del Patrimonio del Estado.

4. Las Entidades Públicas Empresariales formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se rectificará, en su caso, anualmente con referencia al 31 de diciembre y se someterá a la aprobación del órgano de gobierno del Organismo.

A los efectos de la permanente actualización y gestión del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, el inventario de bienes inmuebles y derechos de las Entidades Públicas Empresariales y sus modificaciones se remitirán anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 55. Régimen de contratación de las Entidades Públicas Empresariales

1. La contratación de las Entidades Públicas Empresariales se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

2. Será necesaria la autorización del titular del Ministerio al cual se encuentren adscritas para celebrar contratos de cuantía superior a la previamente fijada por el mismo.

Artículo 56. Régimen presupuestario de las Entidades Públicas Empresariales

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero de las Entidades Públicas Empresariales será el establecido en la Ley General Presupuestaria.

Artículo 57. Control de eficacia de las Entidades Públicas Empresariales

1. Las Entidades Públicas Empresariales están sometidas a un control de eficacia que será ejercido por el Ministerio y, en su caso, por el Organismo Público al que estén adscritas, sin perjuicio del control establecido al respecto por la Ley General Presupuestaria. Dicho control tiene por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.

2. El control del cumplimiento de los compromisos específicos que, en su caso, hubiere asumido la Entidad Pública en un Convenio o Contrato-programa, corresponderá además a la Comisión de Seguimiento regulada en el propio Convenio o Contrato-programa, y al Ministerio de Economía y Hacienda en los supuestos previstos al efecto por la Ley General Presupuestaria.

Artículo 58. Impugnación y reclamaciones contra los actos de las Entidades Públicas Empresariales

1. Contra los actos dictados en el ejercicio de potestades administrativas por las Entidades Públicas Empresariales caben los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Las reclamaciones previas a la vía judicial, civil o laboral, serán resueltas por el órgano máximo del Organismo, salvo que por sus Estatutos tal competencia se atribuya al Ministerio u Organismo Público al cual esté adscrito.

CAPITULO IV

Creación, modificación y extinción de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales

Artículo 59. Creación de Organismos Públicos

1. La creación de los Organismos Autónomos y de las Entidades Públicas Empresariales se efectuará por Ley. La Ley de creación establecerá:

a) El tipo de Organismo Público que crea, con indicación de sus fines generales, así como el Ministerio u Organismo de adscripción.

b) En su caso, los recursos económicos, así como las peculiaridades de su régimen de personal, de contratación, patrimonial, fiscal y cualesquiera otras que por su naturaleza exijan norma con rango de ley.

2. El Anteproyecto de Ley de creación del Organismo Público que se presente al Gobierno deberá ser acompañado de una propuesta de posibles Estatutos y del Plan inicial de actuación del Organismo a los que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 60. Estatutos y Plan de actuación

1. Los Estatutos de los Organismos Autónomos y de las Entidades Públicas Empresariales regularán los siguientes extremos:

a) La determinación de los máximos órganos de dirección del Organismo, ya sean unipersonales o colegiados, así como su forma de designación, con indicación de aquéllos cuyos actos y resoluciones agoten la vía administrativa.

La configuración de los órganos colegiados, si los hubiese, con las especificaciones señaladas en el número 2 del artículo 36 de esta Ley.

b) Las funciones y competencias del Organismo, con indicación de las potestades administrativas generales que éste puede ejercitar, y la distribución de las competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de los Organismos Autónomos y la determinación de los órganos que, excepcionalmente, se asimilen a los de un determinado rango administrativo, en el supuesto de las Entidades Públicas Empresariales.

En el caso de las Entidades Públicas Empresariales, los Estatutos también determinarán los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.

c) El patrimonio que se les asigne para el cumplimiento de sus fines y los recursos económicos que hayan de financiar el Organismo.

d) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio y contratación.

e) El régimen presupuestario, económico-financiero, de intervención, control financiero y contabilidad, que será, en todo caso, el establecido en la Ley General Presupuestaria.

f) La facultad de creación o participación en sociedades mercantiles cuando ello sea imprescindible para la consecución de los fines asignados.

2. El Plan inicial de Actuación del Organismo Público, que será aprobado por el titular del Departamento Ministerial del que dependa, deberá contar con el previo informe favorable de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y su contenido, que se determinará reglamentariamente, incluirá en todo caso, los siguientes extremos:

a) Los objetivos que el Organismo deba alcanzar en el área de actividad encomendada.

b) Los recursos humanos, financieros y materiales precisos para el funcionamiento del Organismo.

3. Los Estatutos de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales se aprobarán por Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del titular del Ministerio de adscripción y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, previo informe del Ministro de Economía y Hacienda sobre las materias a que se refieren los apartados c) y e) del punto 1 de este artículo.

Los Estatutos deberán ser aprobados y publicados con carácter previo a la entrada en funcionamiento efectivo del Organismo Público correspondiente.

Artículo 61. Modificación y refundición de Organismos Públicos

La modificación o refundición de Organismos Autónomos o Entidades Públicas Empresariales se llevará a cabo por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Ministro o Ministros de adscripción o, en todo caso, de acuerdo con el mismo. No obstante, si la modificación o refundición afectase a peculiaridades de su régimen que, conforme a lo indicado por el número 1 del artículo 59 de esta Ley, exijan norma de rango legal, la modificación o refundición deberá producirse por Ley.

Artículo 62. Extinción y liquidación de Organismos Públicos

1. La extinción de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales se producirá:

a) Por determinación de una Ley.

b) Mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, y a iniciativa del Ministro de adscripción o, en todo caso, de acuerdo con el mismo, en los casos siguientes:

— Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la Ley de creación.

— Porque la totalidad de sus fines y objetivos sean asumidos por los servicios de la Administración General del Estado.

— Porque sus fines hayan sido totalmente cumplidos, de forma que no se justifique la pervivencia del Organismo Público.

2. La norma correspondiente establecerá las medidas aplicables al personal del Organismo afectado en el marco de la legislación reguladora de dicho perso-

nal. Asimismo determinará la integración en el Patrimonio del Estado de los bienes y derechos que, en su caso, resulten sobrantes de la liquidación del Organismo, para su afectación a servicios de la Administración General del Estado o adscripción a los Organismos Públicos que procedan conforme a lo previsto en las disposiciones reguladoras del Patrimonio del Estado, ingresándose en el Tesoro Público el remanente líquido resultante, si lo hubiere.

CAPITULO V

Recursos económicos y bienes adscritos

Artículo 63. Recursos económicos

1. Los recursos económicos de los Organismos Autónomos podrán provenir de las siguientes fuentes:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las consignaciones específicas que tuvieren asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o Entidades Públicas.
- e) Los ingresos ordinarios y extraordinarios que estén autorizados a percibir, según las disposiciones por las que se rijan.
- f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de Entidades privadas y de particulares.
- g) Cualquier otro recurso que pudiera serles atribuido.

2. Las Entidades Públicas Empresariales deberán financiarse con los ingresos que se deriven de sus operaciones y con los recursos económicos comprendidos en los apartados a), b), e) y g) del número anterior. Excepcionalmente, cuando así lo prevea la Ley de creación, podrán financiarse con los recursos señalados en los restantes apartados del mismo número.

TITULO IV

DE LAS COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ORGANIZACION

Artículo 64. Competencias generales sobre organización, función pública, procedimientos e inspección de servicios

1. Las competencias en materia de organización administrativa, régimen jurídico de la función pública, procedimientos e inspección de servicios, no atribuidas específicamente conforme a una Ley a ningún otro

órgano de la Administración General del Estado, ni al Gobierno, corresponderán al Ministerio de Administraciones Públicas.

2. Corresponde al Ministro de Economía y Hacienda proponer al Gobierno, en el marco de la política general económica y presupuestaria, las directrices a que deberán ajustarse los gastos de personal de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos, así como autorizar cualquier medida relativa a la organización y al personal que pueda suponer incremento en el gasto o que requiera para su aplicación modificaciones presupuestarias que, según la Ley General Presupuestaria, excedan de la competencia de los titulares de los Departamentos Ministeriales.

Artículo 65. Procedimientos de determinación de las estructuras de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos

1. A) La organización de los Ministerios se determinará mediante Decreto del Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro o Ministros interesados y a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, en los supuestos de creación, modificación, refundición o supresión de Subsecretarías, Secretarías Generales, Secretarías Generales Técnicas, Direcciones Generales, Subdirecciones Generales y órganos asimilados.

B) El resto de la organización de los Ministerios que suponga la creación, modificación, refundición o supresión de órganos inferiores a Subdirección General, se determinará por Orden Ministerial, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas.

2. A) Las estructuras orgánicas de las Delegaciones del Gobierno, con el contenido establecido en el artículo 30 de esta Ley, se determinarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y de acuerdo con los Ministerios interesados.

B) La organización de los servicios territoriales no integrados en la estructura de las Delegaciones del Gobierno se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de esta Ley, por Decreto a propuesta conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas, o por Orden conjunta del Ministro correspondiente y del Ministro de Administraciones Públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La organización militar

La organización militar se rige, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/1980, reformada por la Ley Orgánica 1/1984, por su legislación peculiar.

Segunda. Régimen jurídico del Consejo de Estado

El Consejo de Estado se regirá por su legislación específica.

Tercera. Delegados del Gobierno en las Ciudades de Ceuta y Melilla

Las disposiciones contenidas en la presente Ley sobre los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas son de aplicación a los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, que tendrán el rango de Director General.

Cuarta. Subdelegados del Gobierno en Comunidades Autónomas uniprovinciales e insulares

Se determinará reglamentariamente la existencia o no de Subdelegado del Gobierno en las Comunidades Autónomas cuyo territorio comprenda una sola provincia.

Asimismo, reglamentariamente se determinará el número y la sede de los Subdelegados que existirán en las provincias insulares.

Los Subdelegados del Gobierno en las islas donde no radique la capital de la provincia serán nombrados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma, por el procedimiento de libre designación, entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, que pertenezcan a Cuerpos o Escalas para cuyo ingreso baste el título de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Diplomado Universitario, Formación Profesional de tercer grado o equivalente.

Quinta. Asunción de competencias de los Gobernadores Civiles

El Delegado del Gobierno asumirá las competencias sancionadoras atribuidas a los Gobernadores Civiles en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, correspondiendo las demás competencias de carácter sancionador a los Subdelegados del Gobierno.

En los casos en que la resolución corresponda al Delegado del Gobierno, la iniciación e instrucción de los procedimientos corresponderá a la Subdelegación del Gobierno competente por razón del territorio.

Igualmente corresponderá a los Delegados del Gobierno la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves y muy graves previstas en el Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. La imposición de san-

ciones por infracciones leves previstas en dicha Ley corresponderá a los Subdelegados del Gobierno.

Asimismo, él Delegado del Gobierno desempeñará las demás competencias que la legislación vigente atribuye a los Gobernadores Civiles.

Sexta. Delegaciones de Defensa

Las Delegaciones de Defensa permanecerán integradas en el Ministerio de Defensa y se regirán por su normativa específica.

Séptima. Representante Permanente Adjunto ante la Unión Europea

A los efectos del artículo 6.4 y del artículo 35.2,3 y 4, el Representante Permanente Adjunto ante la Unión Europea se equipara a los Embajadores y Representantes Permanentes.

Octava. Régimen Jurídico del Banco de España

El Banco de España se regirá por su legislación específica.

Novena. Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social

A los efectos de esta Ley, las Entidades Gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social tienen la condición de Organismos Autónomos.

No obstante, el régimen de personal, económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable de las Entidades Gestoras y la Tesorería General de la Seguridad Social, así como el relativo a la impugnación y revisión de sus actos y resoluciones, será el establecido por su legislación específica, por la Ley General Presupuestaria en las materias que sea de aplicación y supletoriamente por esta Ley.

Décima. Agencia Estatal de Administración Tributaria

La Agencia Estatal de Administración Tributaria continuará rigiéndose por su legislación específica, por las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que le sean de aplicación, y supletoriamente por esta Ley.

Undécima. Régimen específico del Consejo Económico y Social

El Consejo Económico y Social continuará rigiéndose por su legislación específica, por las disposiciones

de la Ley General Presupuestaria que le sean de aplicación, y supletoriamente por esta Ley.

Duodécima. Régimen específico de determinados Organismos Públicos

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, el Ente Público RTVE, las Universidades, la Agencia de Protección de Datos, el Consorcio de la Zona Especial Canaria y la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional se regirán por su legislación específica y supletoriamente por esta Ley.

El Gobierno y la Administración General del Estado ejercerán respecto de tales Organismos las facultades que la normativa de cada uno de ellos les asigne, en su caso, con estricto respeto a sus correspondientes ámbitos de autonomía.

2. Los Organismos Públicos a los que, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se les reconozca expresamente por una Ley la independencia funcional o una especial autonomía respecto de la Administración General del Estado, se regirán por su normativa específica en los aspectos precisos para hacer plenamente efectiva dicha independencia o autonomía. En los demás extremos, y en todo caso en cuanto al régimen de personal, bienes, contratación y presupuestación, ajustarán su regulación a las prescripciones de esta Ley relativas a los Organismos Públicos que en cada caso resulten procedentes, teniendo en cuenta las características de cada Organismo.

3. En todo caso, los Organismos Públicos referidos en los puntos 1 y 2 de esta Disposición Adicional estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General Presupuestaria que les sean de aplicación.

Decimotercera. Empresas estatales para el ejercicio de la iniciativa pública en la actividad económica

Las Sociedades Mercantiles estatales se regirán íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y contratación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.

Decimocuarta. Delegación y avocación de competencias y delegación de firma

1. La delegación de competencias entre órganos deberá ser previamente aprobada en la Administración General del Estado por el órgano ministerial de quien dependa el órgano delegante y en los Organismos Pú-

blicos por el órgano máximo de dirección, de acuerdo con lo establecido en sus normas de creación.

2. Cuando se trate de órganos no relacionados jerárquicamente, será necesaria la previa aprobación del órgano superior común si ambos pertenecieran al mismo Ministerio, o del órgano superior del que dependa el órgano delegado, si el órgano delegante y el delegado pertenecen a diferentes Ministerios.

3. Toda avocación habrá de ser puesta en conocimiento del superior jerárquico ministerial del órgano avocante.

4. La delegación de firma de resoluciones y actos administrativos habrá de ser comunicada al superior jerárquico del delegante.

Decimoquinta. Conflictos de atribuciones intraministeriales

1. Los conflictos positivos o negativos de atribuciones entre órganos de un mismo Ministerio serán resueltos por el superior jerárquico común en el plazo de 10 días, sin que quepa recurso alguno.

2. En los conflictos positivos, el órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, quien suspenderá el procedimiento por un plazo de diez días. Si dentro de dicho plazo acepta el requerimiento, remitirá el expediente al órgano requiriente. En caso de considerarse competente, remitirá acto seguido las actuaciones al superior jerárquico común.

3. En los conflictos negativos, el órgano que se estime incompetente remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, quien decidirá en el plazo de diez días y, en su caso, de considerarse asimismo incompetente, remitirá acto seguido el expediente con su informe al superior jerárquico común.

4. Los interesados en el procedimiento plantearán estos conflictos de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decimosexta. Fin de la vía administrativa

Ponen fin a la vía administrativa, a salvo lo que pueda establecer una Ley especial, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados c) y d) del artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los actos y resoluciones siguientes:

1. Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.

2. En particular, en la Administración General del Estado.

— Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

— Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director General o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

3. En los Organismos Públicos adscritos a la Administración General del Estado.

— Los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezca la Ley de creación, salvo que ésta prevea un recurso ordinario ante un órgano superior del Ministerio de adscripción.

Decimoséptima. Revisión de Oficio

1. Serán competentes para la revisión de oficio de los actos administrativos nulos o anulables:

a) El Consejo de Ministros, respecto de sus propios actos y de los dictados por los Ministros.

b) En la Administración General del Estado:

— Los Ministros, respecto de los actos de los Secretarios de Estado y de los dictados por órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado.

— Los Secretarios de Estado, respecto de los actos dictados por los órganos directivos de ellos dependientes.

c) En los Organismos Públicos adscritos a la Administración General del Estado:

— Los órganos a los que estén adscritos los Organismos, respecto de los actos dictados por el máximo órgano rector de éstos.

— Los máximos órganos rectores de los Organismos, respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

2. La revisión de oficio de los actos administrativos en materia tributaria se ajustará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma.

Decimoctava. Recurso extraordinario de revisión

1. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de recurso.

2. La competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión regulado en la Ley General Tri-

butaria y en el Texto Articulado de la Ley de Procedimiento Económico-Administrativo, corresponderá a los órganos que dichas normas establezcan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen transitorio de nombramientos de titulares de órganos directivos

Las normas de esta Ley relativas al nombramiento de Subsecretarios, Secretarios Generales, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y órganos asimilados serán de aplicación a los que se produzcan con posterioridad a su entrada en vigor.

Segunda. Adaptación de la organización territorial

En tanto no se determine reglamentariamente la organización territorial de la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en la Disposición Final Segunda, continuarán vigentes las normas existentes a la entrada en vigor de esta Ley relativas a los Gobiernos Civiles.

Tercera. Adaptación de los Organismos Autónomos y las demás Entidades de Derecho Público a las previsiones de esta Ley

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley y de las competencias de control atribuidas en la misma a los Ministerios de adscripción, los Organismos Autónomos y las demás Entidades de Derecho público existentes, se seguirán rigiendo por la normativa vigente a la entrada en vigor de esta Ley hasta tanto se proceda a su adecuación a las previsiones contenidas en la misma.

Una vez producida dicha adecuación, las remisiones a la Ley General Presupuestaria contenidas en esta Ley respecto de los Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales, se entenderá referidas respectivamente a los Organismos Autónomos de carácter administrativo y a las Entidades de Derecho público del artículo 6.1.b) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, en tanto se proceda a la modificación de dicha Ley.

El personal de los Organismos Autónomos, Sociedades Estatales y Entes del sector Público Estatal existentes a la entrada en vigor de esta Ley, que se transformen en Entidades Públicas Empresariales, continuará rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la transformación hasta tanto se dicten las correspondientes normas de adecuación.

Los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda propondrán al Gobierno, con carácter anual, un programa para proceder a dicha

adecuación a través del procedimiento establecido en los artículos 59, 61 y 62 de esta Ley. Este proceso de adaptación deberá haber concluido en un plazo máximo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Normas objeto de derogación y de reducción a rango reglamentario

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en la presente Ley, y, en especial:

- a) La Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957.
- b) La Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, salvo el Capítulo Primero del Título VI.
- c) La Ley de Régimen de las Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958.
- d) La Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado.
- e) La Ley 17/1983, de 16 de noviembre, sobre Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- f) Los artículos 4 y 6 apartados 1 b) y 5 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.
- g) La Disposición Adicional Novena de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en tanto no entre en vigor la Ley que regule el Gobierno, mantendrán su vigencia los preceptos de las Leyes que a continuación se reseñan:

- a) De la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado: artículos 2, último párrafo artículos 3,

4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.1, 2 y 3, 22 (salvo su apartado 4), 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 35, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

- b) De la Ley de Organización de la Administración Central del Estado: artículos 1.2, 2, 3, 4, 5, 6 y 10.

- c) De la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948: artículos 49, 50, 51 y 52.

3. Conservan su vigencia con rango reglamentario, en tanto no sean modificados por el Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con la competencia atribuida por el artículo 64 de la presente Ley, los artículos 31, 32 y 33, el apartado 1 del artículo 34 y los artículos 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Facultades de desarrollo

Se autoriza al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo de la presente Ley.

Segunda. Integración de servicios periféricos en las Delegaciones del Gobierno

En el plazo de seis meses, el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con los Ministerios interesados, fijará la estructura de las Delegaciones del Gobierno, que incluirá los servicios que deban integrarse y su distribución en el ámbito autonómico y provincial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 31 y 32 de esta Ley.

Tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.